

FUNDACIÓN CAJA NAVARRA

Informe ejecutivo relativo al estudio sobre posibles alternativas de reestructuración

ARPA
ABOGADOS.CONSULTORES

1. OBJETO DEL INFORME EJECUTIVO.

El presente informe ejecutivo tiene por objeto recoger las conclusiones del estudio que está llevando a cabo ARPA ABOGADOS CONSULTORES de las posibles alternativas de reestructuración, desde una perspectiva jurídica, económica y fiscal, que podría acometer Fundación Caja Navarra (en adelante, la Fundación) con objeto de vehicular y gestionar el patrimonio financiero de la Fundación y sus inversiones.

El objetivo principal de la operación de reestructuración consiste en consolidar, dotar de mayor estabilidad e incluso aumentar la labor social de la Fundación y mejorar el cumplimiento de sus fines:

- Adecuando el flujo de recursos obtenidos a las necesidades y aplicación de estos cada ejercicio, de forma que no se produzcan excesos ni carencias y se eviten desajustes en la financiación de los proyectos.
- Optimizando los recursos y el patrimonio de la fundación, a través de una gestión más profesional, eficiente y segura, mejorando su rentabilidad, y procurando así mayores recursos destinados al cumplimiento de los fines sociales.

Y todo ello no solo sin menoscabo del cumplimiento de los fines fundacionales, sino con un reforzamiento y potenciación de estos.

En particular, teniendo en cuenta los diferentes tipos de activos que componen el patrimonio de la Fundación y la política de inversión de ésta, se han valorado diversas alternativas en cuanto a la estructura jurídico-mercantil que podría resultar más eficiente en aras a dotar de estabilidad, recurrencia y sostenibilidad a la actividad de la Fundación. En este sentido, se han examinado las diferentes posibilidades de estructurar societariamente (a través de distintos tipos/formas jurídicas) las inversiones en función de la tipología de activos, en su caso, valorando las implicaciones jurídicas, económicas y fiscales de cada alternativa, intentando conseguir la optimización fiscal tanto de las operaciones que se realicen en la reestructuración como de los rendimientos que se obtengan posteriormente.

2. ANTECEDENTES DE HECHO.

FUNDACIÓN CAJA NAVARRA es una fundación privada, sin ánimo de lucro, cuyo patrimonio se halla afecto, de forma duradera, a la realización de los fines institucionales de interés general que se detallan en sus Estatutos.

La finalidad de la Fundación es contribuir al progreso social, económico y cultural de Navarra a través del fomento de proyectos, propios o en colaboración, encaminados a responder a los retos sociales que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas, apoyando especialmente a los colectivos más vulnerables.

La Fundación se encuentra acogida al régimen fiscal especial previsto en el Decreto Foral Legislativo 2/2023, de 24 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (en adelante, DFLRFF, y anteriormente recogido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio de Navarra).

En su condición de entidad fundacional privada de carácter benéfico-social, la Fundación goza de los beneficios y derechos que la normativa fiscal y tributaria le otorga y reconoce a las instituciones de esta naturaleza.

El régimen fiscal especial que le resulta de aplicación a la Fundación, en aplicación de lo dispuesto en el DFLRFF, resulta muy atractivo particularmente en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, toda vez que tienen la consideración de exentas las rentas obtenidas por la Fundación procedentes (i) de las actividades ordinarias que constituyan su objeto social o finalidad específica, sea a través del desarrollo de una explotación económica o al margen de ella, (ii) de adquisiciones o transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos y (iii) de elementos patrimoniales cedidos a terceros, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.

Asimismo, esta exención cabe extenderla (previa conformidad del departamento competente en materia tributaria) a aquellos rendimientos ordinarios obtenidos en el ejercicio de una explotación

económica distinta de la propia de su objeto social o finalidad específica, siempre y cuando las explotaciones económicas en que se hayan obtenido tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios de la entidad.

Conviene recordar que para que resulte de aplicación este régimen fiscal especial la Fundación ha de cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el propio DFLRFF, así como en la Ley Foral 13/2021, de 30 de junio, de Fundaciones de Navarra (en adelante, LFN) y en la Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones (en adelante, L.F. 2/2014).

Sin ánimo de exhaustividad, como ejemplo de obligación que ha de cumplir la Fundación, se encuentra la relativa al destino de rentas e ingresos previsto en el artículo 47 de la LFN, en virtud del cual, deberá destinarse a la realización de los fines fundacionales, al menos, el 70 por ciento del importe del resultado contable de la Fundación, corregido con determinados ajustes que se prevén en dicho artículo, en el plazo de cuatro años a partir del momento de su obtención.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta ahora, la valoración de alternativas que se ha realizado parte de la base del mantenimiento, protección y aplicación del régimen fiscal previsto en el DFLRFF a la Fundación, con objeto de encontrar la estructura jurídica más eficiente tanto desde el punto de vista operativo como económico, jurídico y fiscal.

3. VALORACIÓN DE ALTERNATIVAS.

La valoración de alternativas de reestructuración se ha realizado teniendo en cuenta los objetivos propuestos:

- Dotar de una mayor estabilidad, recurrencia y sostenibilidad a la actividad de la Fundación.
- Vehicular determinadas inversiones en activos.
- Optimizar la organización y estructura, facilitando la profesionalización de la gestión de los recursos.
- Lograr un mejor cumplimiento de fines de la Fundación.

- Obtener una mayor rentabilidad y maximizar los recursos para reforzar y potenciar los fines fundacionales.

Dentro de las alternativas estudiadas, destacamos las siguientes:

1. Mantenimiento de la situación actual.

En este caso, se lograría salvaguardar la aplicación del régimen fiscal más óptimo para la Fundación (exención plena en el Impuesto sobre Sociedades), si bien es cierto que no se resuelve la dificultad manifestada que plantea la gestión interna de los recursos y la necesidad de adecuar el flujo de los recursos obtenidos a la aplicación de estos a los fines fundacionales teniendo en cuenta la obligación de destinar a la realización de los fines fundacionales, al menos, el 70 por ciento del importe del resultado contable de la Fundación, corregido con determinados ajustes que se prevén en dicho artículo, en el plazo de cuatro años a partir del momento de su obtención.

Si el cumplimiento de dicho requisito de destino de rentas e ingresos en el plazo previsto puede suponer un problema de adecuación temporal, planteamos la posibilidad de promover una modificación normativa en este sentido, la cual podría consistir en:

- i. Modificar la LFN reconociendo la posibilidad de ampliar el plazo hasta 10 años cuando se justifique la necesidad, y previa autorización de Hacienda Foral de Navarra.
- ii. Modificar la L.F. 2/2014 ampliando el referido plazo hasta 10 años para la Fundación Caja Navarra.

2. Constitución de una entidad S.L. dependiente de Fundación Caja Navarra, con objeto de que de ésta dependiera una S.C.R (con activos de naturaleza idónea) y otra S.L., por ejemplo, inmobiliaria.

3. Constitución de una entidad S.L. dependiente (o varias en función de activos) de Fundación Caja Navarra y una S.C.R. (con activos de naturaleza idónea).

Estas alternativas 2 y 3 se han desechado fundamentalmente por el exceso de tributación que se produce en la S.L. respecto de la situación actual.

4. Constitución de una sociedad de capital riesgo (S.C.R.) dependiente de Fundación Caja Navarra.

En primer lugar, describimos las principales características de una sociedad de capital riesgo (S.C.R.):

- Una S.C.R. es una sociedad que tiene como actividad principal invertir en el capital de empresas, buscando fundamentalmente la inversión en proyectos empresariales con potencial de crecimiento para posteriormente desinvertir obteniendo una rentabilidad. Como consecuencia de lo anterior, las S.C.R.:
 - Invierten en las empresas de forma temporal, no buscan quedarse en el capital de una empresa para siempre.
 - No pueden invertir en empresas cotizadas, en empresas de naturaleza financiera ni en empresas de naturaleza inmobiliaria.
 - No pueden invertir más del 25 % de su activo en una misma empresa.
- Su forma jurídica es la de una Sociedad Anónima.
- Su capital social mínimo es de 1.200.000 euros (que debe estar desembolsado al menos en un 25 % en el momento de su constitución), y no requieren un número mínimo de socios.
- Las S.C.R. pueden invertir en el capital de las empresas y/o concederles préstamos participativos.
- Las S.C.R. se deben registrar en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), estando bajo su supervisión.
- Pueden delegar la gestión de sus inversiones en una sociedad gestora.
- Su régimen fiscal es bastante ventajoso para incentivar esta figura que permite el acceso de empresas a financiación.

Una vez expuesto lo anterior, procede analizar las principales cuestiones que se plantean en relación con esta alternativa:

- Tributación de la aportación de activos con ocasión de la constitución de una S.C.R.

En este caso cabe analizar si las plusvalías que pudieran generarse con ocasión de la transmisión de determinados activos a la SCR (la aportación dineraria no conllevaría tributación)

estaría sujeta a tributación o no en el ámbito de la Fundación.

En este sentido, si bien podría analizarse la aplicación del régimen fiscal especial de diferimiento previsto en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, en adelante, LFIS, por el cual habría que optar, seguramente ello sería innecesario ya que las rentas que se pusieran de manifiesto con ocasión de la aportación no dineraria de activos tendrían la consideración de exentas en aplicación del régimen específico para la Fundación previsto en el DFLRFF antes mencionado. Esta interpretación queda reafirmada a la vista del propio criterio de Hacienda Foral de Navarra manifestado en Consulta Tributaria de 15 de abril de 2009.

- Los dividendos obtenidos por la Fundación procedentes de la SCR estarían exentos en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades por la propia aplicación del régimen previsto en el DFLRFF.

- Tributación de la S.C.R.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la LFIS¹, cabe destacar:

- Régimen de la transmisión de participaciones.

Estarán exentas (100%) en cuanto a las rentas positivas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas o entidades de capital-riesgo, a que se refiere el artículo 9 de la Ley 22/2014, en relación con aquellas rentas que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 35 de la LFIS, siempre que la transmisión se produzca a partir del comienzo del segundo año de tenencia, computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización, y hasta el decimoquinto, inclusive (excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el vigésimo año, inclusive).

En relación con la anterior, en caso de cumplirse los requisitos establecidos en el

¹ El régimen previsto en el artículo 94 de la LFIS no resulta de aplicación en relación con aquella renta que se obtenga a través de un país o territorio calificado como paraíso fiscal o cuando el adquirente resida en dicho país o territorio calificado como paraíso fiscal.

artículo 35 de la LFIS, la exención sería del 95% (tributación del 1,40%, resultante de aplicar el tipo de gravamen del 28% sobre el 5%).

La exención no se aplicará en el primer año ni a partir del decimoquinto (o del vigésimo en caso de admisión de ampliación del plazo).

No obstante, tratándose de rentas que se obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas a que se refiere el artículo 9.2.a) de la Ley 22/2014 que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 35 la LFIS, la aplicación de la exención quedará condicionada a que los inmuebles cuyo valor contable represente al menos el 85 por 100 del correspondiente al total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica, distinta de la financiera.

En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará condicionada a que la entidad de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.

Por último, cabe destacar que no será aplicable la exención expuesta en caso de no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 35 de la LFIS, cuando:

- a) El adquirente resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.
- b) La persona o entidad adquirente esté vinculada con la entidad de capital-riesgo, salvo que sea otra entidad de capital-riesgo, en cuyo caso, esta última se subrogará en el valor y fecha de adquisición de la entidad transmitente.
- c) Los valores transmitidos hubiesen sido adquiridos a una persona o entidad vinculada con la entidad de capital-riesgo.

- Régimen de los dividendos.

Podrán aplicar la exención prevista en el artículo 35 de la LFIS (esto es, 95% de exención) a los dividendos y participaciones en beneficios procedentes de las sociedades o entidades que promuevan o fomenten, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones. En consecuencia, se tributaría en tal caso al 1,40% (aplicando el tipo de gravamen del 28% sobre el 5% no exento).

- Otros activos.

El régimen previsto en el artículo 94 de la LFIS alcanza a las manifestaciones de rentas antes expuestas (plusvalías y dividendos, con las particularidades señaladas), de tal forma que el resto de rentas (por ejemplo, intereses) quedan sometidas al tipo de gravamen general del 28%.

El resto de las inversiones permitidas no computables (que forman parte del coeficiente de libre disposición) no disfrutan de la exención plena (en el caso de plusvalías) o del 95% (en el caso de dividendos) prevista en el artículo 94 de la LFIS y se les aplicará el régimen general del Impuesto sobre Sociedades (tipo de gravamen general del 28%; sin perjuicio de la posible aplicación de la exención del 95% en caso de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 35 de la LFIS en caso de percepción de dividendos y plusvalías).

- Costes de constitución y operativos.

Por último, cabe considerar la generación de los siguientes costes externos asociados a la constitución y al funcionamiento operativo de la S.C.R.:

- Costes de constitución de la S.C.R.
- Costes/Comisiones de gestión y administración a percibir por la sociedad gestora.
- Auditoría.
- Depositaría.
- Legal por cierre de operaciones.
- Secretaría del Consejo.

Consideración adicional a analizar

El artículo 6 del DFLRFF dispone, en relación con la consideración de rentas exentas, que:

*(...)“Los rendimientos ordinarios obtenidos en el ejercicio de una explotación económica distinta de la propia de su objeto social o finalidad específica resultarán gravados, **si bien el departamento competente en materia tributaria podrá extender la exención mencionada anteriormente a estos rendimientos siempre y cuando las explotaciones económicas en que se hayan obtenido tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios de la entidad.**”*

La efectividad de esta exención quedará condicionada a la previa comunicación del ejercicio de la explotación económica al departamento competente en materia tributaria, el cual podrá comprobar la concurrencia de las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.”

Si bien lo anterior se contempla en el DFLRFF en relación con la propia actividad de la Fundación, cabría consultar a Hacienda Foral de Navarra, en el caso de constituir un vehículo entidad jurídica de propiedad plena de la Fundación (S.L. o S.C.R.) que se dedique a la gestión de patrimonio de la Fundación, con el objeto de profesionalizar la gestión y maximizar el rendimiento, lo cual redundaría directamente en la mejora del cumplimiento de los fines fundacionales, si esta actividad de la entidad jurídica dependiente de la Fundación pudiera tener la consideración de auxiliar o complementaria y, por tanto, beneficiarse del régimen fiscal de la Fundación. En caso de respuesta afirmativa, esta alternativa sería la óptima desde el punto de vista fiscal y de costes adicionales.

4. CONCLUSIONES

- La operación de reestructuración de la Fundación tiene como objetivo dotar de mayor estabilidad, recurrencia y sostenibilidad a la actividad de esta, optimizando los recursos y patrimonio de la Fundación, a través de una gestión más profesional, eficiente y segura que permita mejorar su rentabilidad, procurando así mayores recursos destinados al cumplimiento de los fines sociales, reforzando y potenciando los mismos.

- La Fundación ha de seguir velando por el obligado cumplimiento de condiciones y requisitos previstos en el DFLRFF (incluyendo lo previsto en las normas a las que existe remisión) para que la Fundación siga aplicando el régimen fiscal especial previsto en el DFLRFF.
- Entre las alternativas de reestructuración contempladas, dejando la alternativa 1 a un lado, recomendaríamos la ejecución de la alternativa 4 (constitución de S.C.R. dependiente de la Fundación), logrando vehicular la inversión de determinados activos, profesionalizando la gestión con el menor coste fiscal posible, aplicando el régimen fiscal especial de las S.C.R.
- La aportación no dineraria de activos a la S.C.R. no debería llevar aparejada tributación por la aplicación del propio régimen fiscal especial previsto en el DFLRFF (las rentas tendrían la consideración de exentas en la línea con la interpretación de la Hacienda Foral de Navarra en Consulta de 15 de abril de 2009).
- Por último, resultaría conveniente consultar a Hacienda Foral de Navarra si el artículo 6.2 del DFLRFF podría resultar aplicable al supuesto de una entidad jurídica (S.L. o S.C.R.) dependiente de la Fundación, bajo la hipótesis de que la actividad de dicha entidad jurídica (gestión del patrimonio de la Fundación) pudiera considerarse auxiliar o complementaria de la esta. En caso afirmativo, recomendaríamos esta alternativa como la óptima por tener los menores costes.

Sin otro particular, quedamos a su entera disposición para cuantas aclaraciones precisen sobre el contenido de este informe y aprovechamos la ocasión para saludarles muy cordialmente.

En Pamplona, a 6 de noviembre de 2024

ARPA

ABOGADOS.CONSULTORES

Navarra

Paseo de Sarasate 5. 1º dcha. 31002 Pamplona
T +34 948 210 112 · F +34 948 210 163
pamplona@arpa.es

Madrid

Felipe IV 8. Entresuelo Izda. 28014 Madrid
T +34 91 12 12 412
madrid@arpa.es

Gipuzkoa

Calle Ronda 1, 1º dcha. 20001 San Sebastián
T +34 943 422 774 · F +34 943 427 907
donostia-sansebastian@arpa.es